

**INE/CG713/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. GUADALUPE CASILDA MARTÍNEZ SILVA, ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE JILOTZINGO, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/304/2015/EDOMEX**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/304/2015/EDOMEX**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por C. Juan de Dios Calzada Arellano.** El diecinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEEM/SE/11666/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la queja presentada por el C. Juan de Dios Calzada Arellano, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante la Junta Municipal número 47 del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Jilotzingo, estado de México, la C. Guadalupe Casilda Martínez Silva, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de México (Fojas 1-15 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

## **HECHOS**

“(…)

1.- Con fecha primero de mayo del año en curso se dio inicio al periodo de Campaña Electoral, el cual transcurrió hasta el día 3 de junio del año en curso, la C. Guadalupe Casilda Martínez Silva, contrato (sic) los servicios de dos unidades de propaganda, por los 34 días del periodo ante descrito, los cuales tienen un costo de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.), siendo por ambas unidades la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) que multiplicadas por los 34 días de campaña nos arroja la cantidad de \$81,600.00 (ochenta y un mil pesos 00/100 M.N.), mismas que no han sido cuantificadas en los gastos de su campaña.

2.- Asimismo con fecha 31 de mayo del año 2015 aproximadamente a las 10:00 horas, se realizó un mitin de cierre de campaña, en la explanada del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Jilotzingo, Estado de México, el cual se encuentra en la cabecera municipal exactamente ubicada al este del palacio aproximadamente 50 les fueron repartidos chalecos color rojo con la leyenda PRI, los cuales tienen un costo de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) cada uno, por lo que en total solo de los Chalecos se gastó la cantidad de 15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n), en el mismo mitin se utilizó una lona de aproximadamente 12 metros cuadrados, por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.), el equipo de sonido utilizado por las dos horas de cierre de campaña, asciende a la cantidad de \$6,000.000 (seis mil pesos 00/100 m.n.), asimismo la renta de 5 camiones para el traslado de las personas asistentes al mitin, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.) cada uno la cual al multiplicarla nos resulta la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.).

3.- Es el caso que convenientemente el día 31 de mayo de 2015 al término del mitin que duró de las 10:00 a.m. a 12:00 horas, una supuesta asociación civil “nuestras realidades”, de la cual es el representante legal el C. Gerardo Rejón y Ruiz de Velasco, benefactor de la candidata multicitada, que ahora es la cual se encuentra rotulada en la casa de campaña en estos momentos presento (sic) un show de la sonora dinamita, el cual fue presenciado por todas y cada una de las persona que se encontraban en el mitin, y por ende debe contar como gasto de campaña aunque se trate de disfrazar, el cual aproximadamente de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 m.n.).

4.- Asimismo, la Candidata omitió enterar el costo total de las bardas de propaganda que realizó, el costo de las bardas es de 35 pesos por metro

*cuadrado, este costo abarca la pintura y el blanqueamiento de las mismas, tomando en consideración que utilizó 1,642 metros de bardas, la cantidad que gastó en total por ese concepto es de \$57,470.00 (cincuenta y siete mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 m.n.).*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Un CD-ROM, que incluye:
  - 3 fotografías del supuesto mitin.
  - 2 audios-videos.
  - 1 fotografía de un evento en el que se presenta la Sonora Dinamita.
  - 15 fotografías de bardas.

**III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.** El veintitrés de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/304/2015/EDOMEX, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que subsanara y señalara la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados, asimismo, aportara medios de prueba pertinentes y precisos que soportaran su aseveración, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizará el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 16-17 del expediente).

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17558/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado bajo la clave INE/Q-COF-UTF/304/2015/EDOMEX (Foja 18 del expediente).

**V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso.** El veintiséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17560/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, que se constituyera en el domicilio del quejoso a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/17561/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento

que del análisis a su escrito de queja se advirtió que la queja en cuestión se encuadra en el supuesto establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II; asimismo, esta no cumple con los requisitos de procedencia en relación al numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 19-23 del expediente).

**VII. Notificación de la prevención al quejoso.** El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/1258/2015 el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remite a la Unidad Técnica de Fiscalización el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior, así como cédula de notificación respectiva del tres de julio de dos mil quince, de la cual se advierte que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio que el C. Juan de Dios Calzada Arellano señaló en su escrito para recibir notificaciones; sin embargo, no se localizó al ciudadano. Derivado de lo anterior, se procedió a notificar por estrados de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mediante razón de fijación en estrados del tres de julio de dos mil quince y dando cuenta del retiro el seis de julio de dos mil quince (Fojas 24-28 del expediente).

**VIII.** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de este Instituto para su aprobación.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causal de improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento de plano y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y/o no aporte ni ofrezca elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios que respalden los hechos denunciados se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar

que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, de conformidad con el artículo 41 numeral 1 inciso c), del Reglamento en comento, esta autoridad mediante acuerdo de uno de junio de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Juan de Dios Calzada Arellano a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja presentado, con el objeto de que señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desearía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

*Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1 fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto a la ausencia de la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados; por lo que deberá precisar lo siguiente: 1) Respecto a las unidades de propaganda; a) las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil su existencia, toda vez que no señala la ubicación de las mismas, así como los horarios de funcionamiento; b) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su veracidad; 2) Respecto al evento de cierre de campaña; a) los medios de prueba idóneos que puedan soportar su aseveración, en relación a los supuestos chalecos otorgados durante el supuesto evento; así como la lona y el uso de camiones para transportar a las personas que asistieron al evento de cierre de campaña; 3) Respecto al supuesto evento de la asociación civil “Nuestras realidades”, y la presentación de la sonora dinamita; a) las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil su existencia, ya que no especifica el lugar, tiempo, ni la forma en que se llevó a cabo el supuesto evento, así como la presentación de dicho grupo musical; b) los medios de prueba idóneos que puedan soportar su aseveración, 4) Respecto a las bardas de propaganda; a) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que no especifica el lugar de ubicación de las bardas; b) los medios de prueba idóneos que puedan soportar su aseveración; 5) Cuáles fueron las acciones que a su juicio resultaron violatorias de la normatividad electoral; asimismo, por lo que hace a los medios de prueba, presente aquéllos que sean idóneos, ya que a simple vista los elementos aportados en disco compacto, son imprecisos e insuficiente, por lo que deberá presentar aquellos que puedan soportar la denuncia que realizó.---*

(...)"

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso precise circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni aportó elementos de prueba.

En este sentido, se limitó a referir que sus presunciones de los hechos ilícitos se basan en la realización de supuestos eventos con el propósito de difundir la imagen del entonces candidato incoado, su imagen, nombre y plataforma política, asimismo, por no reportar el supuesto evento, se configura un rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus pretensiones. Así, al no advertirse circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como elementos de prueba en grado de suficiencia, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

Consecuentemente, el dos de julio de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el estado de México, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el C. Juan de Dios Calzada Arellano, en su escrito de queja.

Al respecto, personal de la Junta Local Ejecutiva aludida requirió la presencia del ciudadano buscado, de quien informaron que no se encontraba. Así, al no encontrar a la persona buscada, se procedió a realizar la citación correspondiente, para efecto que el interesado esperara al día siguiente al mismo servidor público y cumplimentar lo establecido en el acuerdo de recepción y prevención.

Por consiguiente, el tres de julio de dos mil quince, el mismo personal de la Junta Local Ejecutiva, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio en comento; sin embargo. Al no encontrarse al ciudadano buscado, se procedió a realizar dicha notificación por estrados mediante razones de fijación y retiro.

Así, al no aportar elementos de prueba en grado suficiente que respalden las aseveraciones hechas por el quejoso y no realizar una descripción clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, constituye un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.



Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

**“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.-** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en **el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de*

votos.—Ponente: *Constancio Carrasco Daza.*—Secretario: *Fabrizio Fabio Villegas Estudillo.*”

**[Énfasis añadido]**

**“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.-** Los artículos 4.1 y 6.2<sup>1</sup> del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su**

---

<sup>1</sup> Nota: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

**falta de credibilidad.** *El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

**[Énfasis añadido]**

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo procedente es desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Juan de Dios Calzada Arellano, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**